**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cemex Dominicana, S. A.,** la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

Figura como parte recurrida **Abbi Abisai** [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00265, de fecha 25 del mes de abril del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió en parte la Demanda en Cobro de Pesos, incoada la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso, conociendo la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A., en contra del señor [redacted], la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad CEMEX DOMIICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], Abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2071/2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 007/2025, instrumentado el 7 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cemex Dominicana S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Cemex Dominicana, S. A. incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], por facturas despachadas a crédito y no pagadas, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

2018-SSEN-00265, de fecha 25 de abril de 2018, la cual condenó al demandado al pago de RD$753,635.73, más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; **b)** apoderada del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00238, de fecha 28 de junio de 2019, acogió parcialmente el recurso por lo que, en cuanto al fondo, disminuyó el monto condenatorio a RD$58,569.84; **c)** dicho fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-PS-23-0068, de fecha 31 de enero de 2023, por haber incurrido la alzada en el vicio de desnaturalización de los documentos y por ende en una errónea apreciación de las pruebas; **d)** la corte de envío -Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- emitió la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación de la parte demandada, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

**Sobre la competencia de las Salas Reunidas**

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0068 del 31 de enero de 2023, acogió el recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> "**8)** Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte a qua plasmó de manera errónea, específicamente en su página 5, letra b, que de conformidad con las referidas intimaciones de pago el actual recurrente

> procuraba el saldo de la suma de RD$1,293,789.48, cuando en dichos actos se establece de manera clara que lo perseguido era el cobro de RD$748,528.53. También se comprueba que en base a tal afirmación fue establecido por la alzada que dicho monto comprendía el total del crédito existente entre Cemex Dominicana, S. A., y [redacted], ya que, de acuerdo con lo motivado en la sentencia se indicó que el deudor había aportado facturas que demostraban el pago de un monto ascendente a RD$1,235,220.00, que restado a la cantidad errónea establecida por la corte, es decir, el RD$1,293,789.48 quedaba únicamente pendiente una deuda de RD$58,569.84. **9)** De ahí que, al haber la corte a qua decidido el caso en base a un monto erróneo que no se derivaba de los actos de intimación de pagos descritos anteriormente, incurrió en una desnaturalización de los documentos y, por ende, en una errónea apreciación de los hechos, pues analizó y estableció que solo quedaba pendiente una deuda de RD$58,569.84, tomando como parámetro una cantidad errónea que no se apreciaba de los elementos de pruebas en base a los cuales estableció dicha cantidad; por lo que, procede acoger el medio denunciado y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

7) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta en sus medios propuestos, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización porque tomó como parámetro un hecho errado como lo es el pago genérico frente a una obligación concreta, ya que los *vouchers* o comprobantes de pago depositados por el demandado no tienen la indicación de la deuda que pretende extinguir. Añade el recurrente que siempre indicó que se le adeudaba la suma de RD$748,528.54 por suministro de

cemento de forma específica y que la alzada no valoró las pruebas de imputación de pago depositadas por ella. Denuncia, asimismo, que la alzada no dio una motivación suficiente para atribuir los pagos realizados por el deudor al reclamo específico, ya que en ningún momento de la instancia se ha introducido el hecho de la existencia de un total general, máxime cuando realiza una interpretación incorrecta del art. 1315 del Código Civil al afirmar que le corresponde a la hoy recurrente demostrar el hecho negativo de que los pagos genéricos realizados por el deudor no se corresponden con la deuda reclamada.

8) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos de derecho, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

9) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas, actuando como corte de casación, determinen, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades cuyo control oficioso prevé la ley, atinentes a la cuantía que debe sobrepasar la suma debatida en la sentencia impugnada.

10) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

11) Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de mayo de 2024 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024, esto es, dentro de la vigencia de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023.

12) El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia era tendente al cobro de sumas dinerarias (la suma de RD$753,635.53) lanzada por Cemex Dominicana S. A. contra [redacted]. La corte de envío en el fallo ahora impugnado revocó la sentencia apelada (que había acogido la demanda primigenia) y rechazó en su totalidad la acción de que se trata. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas

pecuniarias, podemos afirmar que se trata de la causal contenida en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

14) Asimismo, se comprueba que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 16 de diciembre de 2024, la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, se encontraba vigente y es la aplicable al caso. Esta resolución dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión impugnada, la demanda se incoó por el monto de RD$753,635.73 y el tribunal de primera instancia condenó al demandado al pago de la indicada suma, a favor de la entidad demandante. En ocasión del envío dispuesto por esta corte de casación, la alzada que conoció nuevamente el recurso de apelación del demandado -quien impugnó la condena impuesta- decide, como se ha visto, acoger el

recurso de que se trata, por lo que revoca el fallo apelado y rechaza íntegramente la acción primigenia, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por quien figuró como demandante en primera instancia y parte recurrida en apelación.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo* ascendente a RD$753,635.73, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de responder el pedimento previo de la parte recurrida ni analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 19, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

**PRIMERO:** DISPONEN que la competencia para juzgar el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 2024, corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por quedar demostrado que el punto de derecho juzgado coincide en parte con aspectos de los presentados en esta ocasión.

**SEGUNDO:** DECLARAN INADMISIBLE el referido recurso de casación por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas del proceso.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena,

**SCJ-SR-26-00179**
**Exp. núm.:** 550-2017-ECIV-00146 (2024-R0811952)
**Partes**: Cemex Dominicana S. A., vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos
**Decisión:** INADMISIBLE
**Ponente:** [redacted]

Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.